

TASA SOBRE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el número 16, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 16 de abril se establece una tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Artículo 2.— El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de Piscinas Municipales sitas en Sendero.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2.— La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.— Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectuen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2, o bien el número de servicios utilizados.

Artículo 5.— La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas	
	Hasta 16 años	Más de 16 años
Por entrada personal a piscinas municipales:		
Días laborables	35	125
Días festivos	35	175
Abonos por temporada de baño	1.145	4.065
Abonos por mes natural en temporada de baño	375	1.375
Jubilados . . . 50% de los precios de tarifa.		
Por alquiler de:		
Mesas de ping pong, durante media hora debiendo aportar el interesado pelotas y paletas	60	
Cancha deportiva durante una hora	170	

Esta tarifa se aplicará durante la temporada de baño, comprendida desde la fecha en que pueda hacerse uso de la Piscina hasta el 15 de septiembre.

Artículo 6.— Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la Tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Administración y cobranza.

Artículo 7.— Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la Tarifa II.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

Esta Ordenanza, que estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE AUTORIZACION PARA UTILIZAR EN PLCAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS, EL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el número 2, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre autorización, para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del Municipio.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. 1. La obligación de contribuir nace de la autorización para el uso o de la concesión de la licencia.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización o licencia.

Bases y tarifas.

Artículo 3.1. Las cuotas se liquidarán anualmente por cada

autorización, renovación o prórroga, y serán irreducibles.

2. La liquidación de cuotas de la presente exacción se regulará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Escudo del Municipio	Pesetas
Por cada autorización y año	
Por cada carro agrícola o de transporte	135
Id. Id. coche o vehículo de tracción animal	135
Id. Id. carro de mano	135
Id. Id. bicicleta	75
Administración y cobranza.	

Artículo 4. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 5.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 6.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se dormitará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 7.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 101 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

Disposición General.

Artículo 1.— De acuerdo con lo previsto en los artículos 350 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

CAPITULO SEGUNDO

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que haya experimentado durante el período impositivo:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3. 1. No está sujeto a Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Se equiparán a los terrenos urbanizables programados, los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.